



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 77/2001

La Laguna, a 25 de junio de 2001.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Victoria de Acentejo en relación con la *resolución del contrato de prestación del servicio de recogida de basuras que el Ayuntamiento de la Victoria de Acentejo tiene concertado con D.A.C.D. (EXP. 79/2001 CA)**.

FUNDAMENTOS

I

Mediante escrito de 8 de junio de 2001, el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Victoria de Acentejo interesa preceptivo dictamen al amparo de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley 4/84, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, en relación a la Propuesta de Resolución [PR] por la que se pretende resolver el contrato de servicio de recogida de basuras por razones de interés público, que se centran en el hecho de que tal servicio va a ser, prestado por una Mancomunidad de Servicios suscrita por varios Municipios del norte de Tenerife.

Se acompaña al escrito de solicitud informe del Secretario municipal de 19 de febrero de 2001; certificado del Acuerdo plenario de 21 de mayo, de inicio de expediente; cédula de notificación al interesado de 23 de mayo; alegaciones de éste de 7 de junio; así como la preceptiva Propuesta de Resolución culminatoria del expediente de referencia.

II

El contrato a resolver fue formalizado el 31 de diciembre de 1987 y, como expresa la cláusula octava, tuvo una vigencia inicial de cuatro años, desde el día 1 de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1991, aunque incorrectamente los antecedentes I y II de la PR fijan la terminación el día 31 de enero de 1991, careciendo de cláusula de prórroga. Sin embargo, en el antecedente II se dice que al contrato "se le ha venido dando cumplimiento por ambas partes, actualizándose anualmente mediante acuerdos entre el Ayuntamiento y la contrata, renovándose tácitamente y a través de acuerdos puntuales sobre el coste de vida y mejora en el servicio, todo ello de común acuerdo entre las partes".

No obstante, en el escrito de alegaciones del contratista, presentado el 7 de junio de 2001, se argumenta, en orden a mantener la prórroga del contrato hasta el 31 de enero de 2003, que el art. 7 del pliego de condiciones (documento que no obra en el expediente remitido por el Ayuntamiento) "establece una prórroga por otro período de tiempo de igual duración al pactado inicialmente en el contrato, salvo que se denuncie por alguna de las partes su deseo de poner fin al mismo, antes de los seis meses de su terminación".

Este dato, de indudable trascendencia, debe ser contrastado y esclarecido, al derivarse de su concurrencia o falta de ella alternativas diferentes sobre el alcance de la extensión temporal del vínculo contractual existente, en función del régimen de prórrogas resultante.

Incluso podría entenderse que, aún admitiendo hipotéticamente la existencia de la condición antedicha, la misma sólo sería aplicable por una vez, "por otro período de tiempo de igual duración al pactado inicialmente en el contrato", es decir, hasta el 31 de diciembre de 1995, sucediéndose luego las prórrogas anualmente, de modo que en tal caso cabría anticipar la extinción del contrato mediante el rescate del servicio por la Administración, antes del vencimiento del período anual prorrogado, o hacerlo coincidir con esa fecha.

III

Por otra parte, el referido antecedente II de la PR hace dos declaraciones que merecen análisis específico.

En primer lugar, consigna la referencia de la actualización anual del contrato mediante acuerdos entre las partes, de donde pudiera deducirse que esa actualización anual amparaba, en cada caso, un nuevo contrato. En consecuencia, para la resolución del contrato vigente circunscrito a la anualidad corriente, desde 1

de enero de 2001 hasta 31 de diciembre de este mismo año, serían de aplicación las previsiones del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), que entró en vigor el 22 de junio de 2000, al ser esta la legalidad bajo la que se contrató, siendo esta la normativa que la PR considera que rige y, por tanto, invoca para proceder.

Pero, en segundo lugar e inmediatamente, este mismo antecedente expresa que el contrato inicial se renovó tácitamente, a través de acuerdos obtenidos de común acuerdo entre las partes sobre (la aplicación de los índices) del coste de la vida y mejora en el servicio, deduciéndose entonces que el régimen jurídico aplicable no sería el antedicho, pues la formalización del contrato el 31 de diciembre de 1987 determina que la resolución que se pretende llevar a cabo ha de regirse por la normativa legal vigente entonces, anterior al TR y a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en la Disposición transitoria primera de tal Ley en relación con lo regulado en el artículo 2.3 del Código Civil.

La misma PR reafirma, en el primer apartado de su parte dispositiva, la conceptuación de contrato renovado anualmente a partir del inicialmente concertado de modo que las actualizaciones operadas no modifican las prestaciones recíprocas de las partes intervenientes.

Esta última inteligencia es la que consideramos válida en el presente caso, aunque el órgano decisor ha de valorarla adecuadamente, comprobando todos los antecedentes concurrentes, incluyendo los actos preparatorios del contrato. En la línea expuesta, la causa de extinción del contrato ha de ser una de las previstas en el artículo 75 del Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado (LCE), aprobado por Decreto 932/1965, de 8 de abril, al que, por demás, se remite el artículo 112 del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRDLRL), aprobado por RDL 781/1986, de 18 de abril, aplicable por haberse celebrado en el ámbito de la Administración Local el contrato sobre el que versa la PR que se dictamina.

En definitiva, al ser el objeto del contrato la prestación del servicio de recogida de basuras en el término de La Victoria de Acentejo, de competencia municipal, todo lo concerniente a los actos de preparación, adjudicación, efectos y extinción de la relación jurídica contractual existente entre el Ayuntamiento y el adjudicatario de la

prestación de dicho servicio se encuentra regulado por las normas del TRDLRL y los Reglamentos de aplicación, incluyendo el derogado Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, y el Reglamento de Servicios de las mismas de 17 de junio de 1955, de aplicación en cuanto no se opongan a las disposiciones de aquél, así como la legislación contractual del Estado y, supletoriamente, por las demás normas del Derecho Administrativo o, en su defecto, por las normas del Derecho privado (cfr. artículo 112.2, 1^a, TRDLRL).

Sin embargo, en cuanto al procedimiento que ha de seguirse para llevar a efecto la resolución del contrato, es aplicable la legislación vigente sobre contratación; es decir, el ya mencionado TRLCAP, así como el Real Decreto 390/96, por el que se aprueba la regulación reglamentaria de desarrollo de la Ley 13/95 (cfr. artículo 26).

IV

Precisamente, a los efectos de la adecuada aplicación de la normativa que precedentemente se ha señalado, ha de advertirse que la PR califica el contrato a resolver de consultoría y asistencia, entendiendo aplicable al caso y al fin pretendido el art. 196.3.c), TRLCAP, citando asimismo el régimen de prórroga de tales contratos, con mención del art. 198 de aquél, siendo idéntica al respecto la regulación de la Ley 13/95. Más concretamente, la PR entiende que la contratación efectuada es de "mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes de equipo e instalaciones".

Pero lo cierto es que, al margen de la insatisfactoria formalización de tal contratación, dicha calificación no es correcta porque estamos ante un típico contrato de gestión de servicio público, pues sin duda lo es, y además de carácter básico, la recogida y transporte de residuos sólidos (art. 25.2.I) LRBRL). Por tanto, ha de observarse que en todo caso el régimen jurídico del contrato ha de ser el previsto en los artículos 62 y siguientes de la LCE, con especial referencia al artículo 75 de ésta.

V

Se invoca como motivo de la resolución la concurrencia de razones de interés público, interés que se encuentra en la constitución de la Mancomunidad de Servicios del Nordeste de Tenerife, a la que se incorpora el Municipio de La Victoria, incluyéndose entre otros la prestación del servicio de recogida de residuos. El interés

no está sólo en la constitución de la Mancomunidad [arts. 3.2.d), 44 LRBR; y 35 TRRL], que ya por sí es motivo de suficiente entidad, sino en que la prestación mancomunada de servicios supone "un costo en menos de unos 8.000.000 pesetas"; se mejora el servicio, al extenderse su prestación a "todas las calles del Municipio"; y se amplían las prestaciones, pues también se recogen "animales muertos y escombros".

Desde luego, las potestades administrativas, también la de resolución contractual, deben ser ejercidas conforme a la Ley, exigencia que fundamenta y limita el alcance de la prerrogativa [art. 60 LCAP]. Particularmente, en cuanto concepto jurídico indeterminado, aunque determinable, el concurso de *interés general* como requisito para ejercer la facultad de que se trata debe ser justificado in extenso; lo que implica que toda la información que se utilice para demostrarlo y amparar el ejercicio de la facultad de resolución ha de ser fehaciente y contrastada.

Por demás, la PR no menciona la causa concreta de resolución aplicable al caso entre las comprendidas en el art. 75, LCE. Es más, citándose en el Fundamento Jurídico Segundo dos de las contempladas por el artículo 167, TRLCAP, se ha de indicar que la segunda de ellas no es aplicable por no estar prevista en la Ley vigente en el momento en que nació el contrato, la LCE, pero tampoco queda adecuadamente señalada la primera, o sea, el rescate del servicio como la causa por la que opta la Administración para la resolución contractual pretendida. En este caso, la PR además habrá de expresar que se indemnizará al empresario abonando los conceptos económicos que el art. 79, LCE indica.

VI

La exigencia del art. 114.3 TRDLRL de contar con el informe previo de la Intervención de la Corporación Municipal, considerado en el Informe emitido por el Secretario General, en el Acuerdo plenario de 21 de mayo de 2001 y en la PR, al transcribir la parte dispositiva del anterior acuerdo, debe cumplirse, integrando en el expediente dicho informe de carácter garantista, tanto en relación con la pretendida medida resolutoria, como respecto sus consecuencias.

C O N C L U S I Ó N

La PR que se dictamina no se considera ajustada a Derecho, procediendo la retroacción de lo actuado para integrar en el expediente el informe de la Intervención de la Corporación, concretar la causa de resolución, dar nueva audiencia al interesado y adecuar a las observaciones formuladas en los precedentes Fundamentos la nueva PR que se emita.